

solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

3.-Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del de la Tasa por Expedición de documentos Administrativos.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de diciembre de 1999, empezará a regir el día 1 de enero del 2000 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Puerto Lumbreras

14963 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Municipales Fiscales.

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1999, aprobó provisionalmente la modificación diversas Ordenanzas Fiscales y habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida modificación :

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modificación del apartado A) del artículo 3º, que queda redactado como sigue:

Artículo 3º.- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana, 0,50%

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

a) Modificación del artículo 3º, fijando el coeficiente de incremento contenido en el mismo en el 1'50.

b) Modificación del artículo 4º, que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del art.96. de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos:	cuota.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	3.150
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.505
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	17.955
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	22.365
De 20 caballos fiscales en adelante	27.952
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	20.790
De 21 a 50 plazas	29.610
De más de 50 plazas	37.012
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	10.552
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	20.790
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	29.610
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	37.012
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	4.410
De 16 a 25 caballos fiscales	6.930
De más de 25 caballos fiscales	20.790
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	4.410
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.930
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	20.790
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.102
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1.102
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.890
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	3.780
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	7.560
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	15.120

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del apartado 1) del artículo 9º, queda redactado como sigue:

Artículo 9º.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u

obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que a continuación se relacionan y teniendo en cuenta que las cuantías señaladas se refieren a ptas./m² construido:

1) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, PAREADA, DÚPLEX, EN HILERA, AGRUPADA, ETC.:

a) VIVIENDA Y BUHARDILLA TRATADA	50.000
b) SÓTANOS O SEMISÓTANO	22.500
c) LOCAL PLANTA BAJA PARA USO PROPIO	15.000
d) LOCAL EN P.1ª O 2ª SIN TRATAR	25.000
e) LOCAL O CÁMARA ADAPT. PARA VIV	35.000
f) TRASTEROS, ALMACENES Y BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	30.000
g) LAVADEROS, TENEDEROS, BARBACOAS ETC	17.500

2) EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA COMUNITARIA (MAS DE UNA VIVIENDA CON ZAGUAN COMPARTIDO):

a) VIVIENDA COMUNITARIA Y BUHARDILLA TRATADA	46.000
b) SOTANO O SEMISOTANO	20.700
c) LOCAL EN PLANTA BAJA PARA USO PROPIO	13.800
d) LOCAL O CÁMARA EN PTA. 1ª O PTA. 2ª	23.000
e) LOCAL O CÁMARA ADAPTADO PARA VIV	32.200
f) TRASTEROS, ALMACENES Y BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	27.600
g) LAVADEROS, TENEDEROS, BARBACOAS ETC	16.100

3) OTRAS EDIFICACIONES O USOS:

a) LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIAL	30.000
b) OFICINAS, ACADEMIAS, DESPACHOS, ETC	46.000
c) ADAPTACIÓN LOCAL A USO COMERCIAL O INDUSTRIAL	21.000
d) ALMACÉN O NAVE AGRÍCOLA E INDUSTRIAL	12.500
e) ALMACÉN DE APEROS DE LABRANZA	20.000
f) CASA DE HUERTA	35.000

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los demás casos la base imponible para la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA A DOMICILIO Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Modificación del apartado 2 del artículo 7º, que queda redactado como sigue:

Artículo 7.-

(...)

2) Tarifas:

pesetas/ abonado/mes.

Viviendas con servicio distante	430 ptas.
Viviendas uso doméstico en general	733 ptas.
Establecimientos de uso industrial y comercial	
hostales sin restaurante y oficinas	1.191 ptas.
Bares Cafetería y similares	1.786 ptas.
Hoteles y Parador Nacional	3.969 ptas.
Restaurantes, Fondas, Residencias etc	3.075 ptas.
Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades Financieras y similares.....	25.000 ptas.
Establecimientos comerciales sujetos a licencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley de Comercio de la Región de Murcia	41.666 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

A) Modificación del artículo 7º, que queda redactado como sigue:

Artículo 7º.- La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1º.- Establecimientos o locales no sujetos a la tramitación establecida en la Ley 1/1995, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el 100% de la cuota anual del Impuesto de Actividades Económicas, vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno. Esta cuota será la señalada por la Delegación de Hacienda antes de bonificaciones o incrementos.

2º.- Establecimientos o locales sujetos a la tramitación establecida en la Ley 1/1995, de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, tendrán un recargo adicional de 10.000 pesetas, sobre la cuota establecida en el apartado 1º.

3º.- Establecimientos o locales no sujetos a tributación por el Impuesto de Actividades Económicas, se abonará la cantidad mínima de 25.000 ptas.

4º.- Con carácter singular se determina la cuota tributaria que a continuación se señala, para las actividades que se indica:

1.- Oficinas bancarias, entidades financieras y similares	1.000.000 pesetas
2.- Actividades comerciales con superficie de sala de venta igual o superior a 500 m ²	500.000 pesetas
3.- Actividades comerciales sujetas a licencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley de Comercio de la Región de Murcia	2.000.000 pesetas
4.- Salas de Fiestas y Discotecas	1.000.000 pesetas
5.- Gasolineras, estaciones de servicio y similares	1.000.000 pesetas

La tarifa que se contempla en el presente apartado 4º) será de aplicación, siempre y cuando la cuantía de la tasa sea mayor que la que resultaría de aplicar la tarifa del apartado 2º).

5º.- La cuota mínima a exaccionar en cualquier supuesto es de 25.000 ptas.

6º.- En los casos de ampliación de actividad, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo

que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con cuota mínima a satisfacer de 25.000 pesetas

**ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA
DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO.**

Modificación del apartado 2) del artículo 6º que queda redactado como sigue:

“ (...)

2.- Matanzas de urgencia y particulares.

Las matanzas de urgencia de toda clase de reses o animales, realizadas fuera de los días y horas normales de matanza y las particulares, en todo caso, abonaran por cada derecho de degüello o sacrificio, el doble de la tarifa anteriormente consignada.”

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Modificación del Art. 6.1 en los párrafos que se indican que quedarán redactados de la siguiente forma:

Párrafo 7º:

“Inhumaciones 12.000.- ptas.
Exhumaciones y otros 6.600.- ptas.”

Párrafo 8º: “

Colocación o cambios de lápidas, inscripciones,
enrejados y adornos 8.000 .-ptas.”

Párrafo 12º: “Para los nichos construidos a partir del ejercicio 1996, el precio por unidad será de 80.000 pesetas, otorgándose igualmente en correlación de números consecutivos.”

La presente modificación entrará el día 1 de enero de 2000, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la referida modificación de la Ordenanza Fiscal se podrá formular recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Puerto Lumbreras, a 27 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

Santomera

14849 Aprobación definitiva de creación y modificación de Ordenanzas.

Habiendo quedado elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de creación y modificación de Ordenanzas, adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1999, de conformidad con lo determinado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a continuación se publica el texto íntegro de las ordenanzas de nueva creación y los artículos modificados de las que se reseñan a continuación:

CREACIÓN DE ORDENANZAS

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regulará por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 y en la Ordenanza fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de la prestación de servicios de índole urbanística requeridos por los administrados.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de prestación de servicios urbanísticos:

- A) Las licencias de división de terrenos.
- B) La concesión de cédulas de habitabilidad.
- C) Expedición de cédulas urbanísticas.
- D) Tramitación de expedientes administrativos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la prestación de los distintos servicios sujetos a imposición tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) En las Cédulas de Habitabilidad, el Importe de la liquidación del Impuesto practicada o supuesta con arreglo a los presupuestos del proyecto de obra o precio en venta de las viviendas de Protección Oficial aplicable.

b) En los supuestos de prestación de servicios, por información y expedición de Cédulas Urbanísticas y tramitación de otros expedientes de carácter administrativo se aplicará una cuota única para cada uno de los supuestos expresados.

c) En el resto de los supuestos se aplicará una cuota única.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.- El importe estimado de cada una de las tasas aplicables, no excede en su conjunto del coste previsible de la actividad técnica o administrativa para cuya determinación se han